

## CONTENIDO

### **Moción suspensiva**

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal, presentada por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Erubiel Lorenzo Alonso Que, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI

## Anexo IV-4

**Miércoles 30 de octubre**

**MOCIÓN SUSPENSIVA AL DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El suscrito, **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez y Erubiel Lorenzo Alonso Que**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 114, fracción IX y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la siguiente **MOCIÓN SUSPENSIVA**, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta la siguiente **moción suspensiva** a efecto de que se interrumpa la discusión del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, bajo los siguientes argumentos:

- 1) La reforma constitucional atenta contra el principio de convencionalidad y representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2) Violación del procedimiento legislativo al no cumplir con los plazos reglamentarios previstos para circular un dictamen, lo cual atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática.
- 3) No se acreditó la urgencia para aprobar un dictamen en reunión extraordinaria de la Comisión.

**FUNDAMENTOS LEGALES, RAZONES Y MOTIVOS QUE LO JUSTIFICAN**

- 1) La reforma constitucional atenta contra el principio de convencionalidad y representa un grave retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

El dictamen que se pretende poner a consideración de este Pleno tiene como objetivo reformar los artículos 105 y 107 de la Constitución para establecer la improcedencia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución.

Es decir, en términos generales, esta reforma constitucional busca limitar el **derecho de la tutela judicial previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna**, así como en tratados internacionales como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en los cuales se **establece la obligación de los Estados Parte de otorgar garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo, accesible y sobre todo que garantice la posibilidad de impugnar violaciones de derechos.**

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional no puede dejar de señalar que la presente reforma es inconvencional pues de conformidad con el artículo 1º Constitucional en su tercer párrafo establece que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Estos principios derivan de obligaciones internacionales de los que México forma parte y en consecuencia, el Estado Mexicano está obligado a garantizar su observancia y cumplimiento en el marco jurídico nacional. Respecto **al principio de progresividad**, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el sentido negativo del principio de progresividad implica que **el legislador tiene prohibido, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos**, en este caso el de la tutela judicial efectiva.

El dictamen que se presenta al Pleno pretende con tan solo 11 párrafos justificar una reforma constitucional que **implica establecer por parte del Poder Legislativo una restricción al derecho de las y los ciudadanos de acceder al máximo tribunal de la Nación cuando consideren que el proceso legislativo de una reforma constitucional o su contenido violentan sus derechos reconocidos en tratados internacionales.**

También esta reforma es violatoria a los derechos de las minorías representadas en el Poder Legislativo, toda vez que dejaría sin ningún tipo de recurso a los grupos parlamentarios, que tienen representación legítima en las Cámaras, cuyos derechos sean vulnerados durante el proceso de creación de una norma constitucional por la mayorías parlamentarias.

Es importante dimensionar la gravedad del dictamen planteado, pues supone que una mayoría establezca un mecanismo constitucional que impida a las minorías acceder al derecho humano de la tutela judicial efectiva e imponer un candado al bloque de constitucionalidad para garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Bajo esta perspectiva, la mayoría oficialista podría incorporar a la Constitución cualquier reforma que atente contra los derechos humanos previstos en los tratados internacionales e incluso contra los principios democráticos consagrados por el Constituyente originario, podrían hacerlo incluso violentando las normas formales de creación de la norma, en donde solamente los números de escaños que ostentan en una legislatura, sea el único fundamento que pretenda darle legitimidad a dichas reformas.

En este sentido, es necesario hacer referencia a la conocida **formula Radbruch**, que establece que **el derecho extremadamente injusto no es derecho**, del profesor Gustav Radbruch, quien después de vivir los horrores de la Segunda Guerra Mundial y los efectos del radicalismo del positivismo jurídico en la Alemania Nazi, en donde, bajo el argumento de que las normas creadas en este régimen, al margen de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, fueron aprobadas y promulgadas siguiendo las formalidades establecidas en la Constitución convirtiéndose en derecho positivo. Radbruch niega la naturaleza jurídica de las leyes positivas cuando en su establecimiento contravienen conscientemente los derechos humanos. Bajo esta idea, **no es posible concebir, en el marco de la historia constitucional mexicana, la intención de incorporar una disposición que abra la puerta a un escenario de incertidumbre constitucional, en donde en adelante, la mayoría valiéndose de este candado, tenga la posibilidad de incorporar a la Constitución mexicana normas que atenten contra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o a los principios democráticos originarios en los que descansan actualmente los cimientos de nuestra republica democrática, representativa, laida y federal.**

A probar este dictamen, implica continuar profundizando la visión reducida de un Estado democrático que actualmente tiene el oficialismo, una visión cuya única

expresión democrática permitida sea la del sufragio bajo las condiciones impuestas por solo una mayoría; un Estado que ignore la importancia de los derechos humanos enfocándose únicamente en su legitimidad electoral; un Estado interesado en consolidar instituciones formales sin sustancia, desapareciendo contrapesos, órganos autónomos y de evaluación, centralizando todo el poder en el Ejecutivo Federal, un Estado que busca eliminar mecanismos que garanticen la pluralidad, un Estado que solamente busca una democracia superficial.

**Estas omisiones implican una violación grave al marco constitucional y convencional del Estado Mexicano, toda vez que, su inminente aprobación por parte la mayoría trascenderá en la afectación de los derechos humanos de millones de mexicanas y mexicanos.**

**2) Violación procedimental al no cumplir con los plazos reglamentarios previstos para circular un dictamen, lo cual atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se instaló el pasado 25 de octubre del 2024 y citó a través de la Gaceta Parlamentaria de esa misma fecha a reunión extraordinaria el domingo 27 de octubre, de la cual se desprende que en su numeral 4, se consideró como asunto "...4) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, a la minuta con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución federal...". **El dictamen correspondiente fue circulado a sus integrantes el mismo domingo por la mañana.**

En la reunión extraordinaria, se acordó por mayoría, instalarse en reunión permanente y retomar trabajos el día 28 de octubre a las 18:00 hrs para discutir y votar el asunto listado en el punto 4 del orden del día.

En este sentido, es importante advertir que el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 150, numeral II, faculta al Presidente de la Junta Directiva a convocar a reunión de manera extraordinaria con al menos 24 horas de anticipación, con anuencia de su Junta Directiva. **Si bien, se reconoce que la Presidencia de la Comisión cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 150, fracción II para convocar a una reunión con carácter de extraordinario, no se debe confundir el carácter de las reuniones con el proceso formal de creación de la norma y las reglas que le son aplicables.**

De conformidad con el artículo 177, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Junta Directiva tiene la obligación de circular por vía electrónica entre sus integrantes la propuesta de cualquier dictamen **con cinco días de anticipación a la reunión en que se discuta y se vote el asunto, lo cual no fue observado por la Presidencia de la comisión**

Es importante advertir que **el Reglamento de la Cámara de Diputados prevé la celebración de reuniones extraordinarias para que las comisiones resuelvan algún asunto urgente que requiera un tratamiento extraordinario, el cual puede ser de diversa naturaleza al de un dictamen legislativo**, por ejemplo, emitir una opinión, aprobar una comparecencia, reunión de trabajo con algún funcionario de investigación, la realización de foro etc.

Cuanto se trata de un dictamen, el reglamento prevé reglas de procedimiento específicas, como lo establecido en el artículo 177, numeral 3, respecto a los 5 días con los que se debe circular un dictamen, **en ningún artículo del Reglamento, se establece que el carácter extraordinario de la reunión tenga como consecuencia jurídico-procesal la reducción de plazos reglamentarios, y mucho menos la reducción del plazo de 5 días antes citado.**

La interpretación reglamentaria realizada por la junta directiva de la Comisión atenta contra el principio de la deliberación democrática que debe subsistir en un órgano colegiado, derecho que debe garantizar a las minorías, que las mayorías, pongan a consideración asuntos que no han sido debidamente circulados, estudiados, razonados y en consecuencia se realice un debate racional en las reuniones de comisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido en distintos precedentes el criterio consistente en que no cualquier violación del procedimiento legislativo tiene el potencial de invalidar la totalidad de la ley, sino solo aquellas que trasciendan a su calidad democrática porque lesionan el principio de participación de todas las fuerzas políticas representativas en condiciones de igualdad y libertad (se respeten los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública), como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, una violación al procedimiento legislativo es trascendente cuando afecta significativamente las condiciones deliberativas sobre las iniciativas de ley, como cuando se delibera sin contar con la información relevante o sin el tiempo adecuado para analizarla.

De ello resulta que el no atender los plazos previstos por la norma para el análisis o discusión de los temas, incide negativamente en el desahogo de los mismos, afectando intrínsecamente sus posibilidades de que sean debidamente valorados.

Así, la transgresión de los plazos previstos por el Reglamento de la Cámara para el análisis y discusión de los asuntos, no solo se violentan disposiciones expresas de procedimiento que pudieran considerarse como accesorias o meramente instrumentales del proceso legislativo, sino que se impide que la discusión del asunto se desarrolle atendiendo a los principios mínimos que debe atender su calidad democrática.

**Derivado de lo anterior, someter a discusión del Pleno un dictamen que no fue circulado con el plazo reglamentario previsto en el artículo 177, numeral 3, es violatorio del procedimiento legislativo, toda vez que existe un fundamento legal que establece que el plazo de 5 días puede ser reducido en caso de que se convoque a reunión con carácter extraordinario, además de que esa interpretación atenta contra el derecho de la libre deliberación democrática que debe observar este órgano colegiado garantizando la participación racional y exhaustiva de dicho dictamen.**

**3) No se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria y mucho menos para violar el procedimiento legislativo.**

Es importante advertir, que en el marco de la reunión extraordinaria convocada por la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales, no se acreditó la urgencia para convocar a una reunión extraordinaria y mucho menos el motivo por el cual se ha violentado el procedimiento legislativo al dejar de observar el plazo de 5 días necesarios para circular un dictamen a las y los integrantes de la comisión.

Al respecto es importante mencionar que la SCJN en diversas resoluciones ha establecido que la indebida motivación de urgencia produce una violación al procedimiento legislativo, provocando su invalidez, pues dicha omisión impacta en los principios democráticos que deben subsistir en los órganos colegiados de deliberación.

En ese mismo sentido, la SCJN ha establecido un mínimo de estándares que deben ser considerados para determinar la urgente resolución, los cuales son los siguiente:

- I. Para dispensar uno o todos los trámites legislativos, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente con objeto de que en su caso, pueda ser objeto de control constitucional.
- II. La calificación de urgencia debe motivarse con razones objetivas que se encaminen a reforzar la dispensa de trámites.
- III. De acuerdo con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, no basta con la aprobación de la moción de dispensa por votación requerida, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.

De lo anterior, la SCJN ha establecido que la dispensa de trámites legislativos por causa de urgencia se encuentra acotada por la exigencia de una motivación objetiva que justifique su solicitud, la que debe reunir cuando menos tres condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, es decir, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate y c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios sin que en ningún caso se traduzca en la afectación a principio o valores democráticos.

En este sentido, se advierte que la Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales no ha acreditado la urgente resolución de este asunto, y por lo tanto, la reducción de los plazos previstos en el reglamento se traduce en una violación formal al procedimiento legislativo.

Por todo lo anterior, se considera necesario interrumpir la discusión del dictamen en comentó para efecto de que sea devuelto a la Comisión de Puntos Constitucionales para que esta realice **un análisis pormenorizado de la reforma a efecto de evitar que este contravenga los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo 1° de la Constitución, así como los tratados internacionales de los que México forma parte.**

En tal virtud se presenta la siguiente solicitud de:

### **MOCIÓN SUSPENSIVA**

**PRIMERO:** Se suspenda la discusión del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.



**SEGUNDO:** El dictamen sea devuelto a la Comisión de Puntos Constitucionales a efecto de evitar que este contravenga el principio de convencionalidad y se materialice un retroceso para la protección de los derechos humanos, en particular contra el derecho a la tutela judicial efectiva.

Salón de Sesiones del Palacio legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre del 2024.

**ATENTAMENTE**



**Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez**



**Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>